

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00344**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por FERNANDO ANTONIO GÓMEZ contra COMISARIA 16 DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, integridad y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados por la autoridad accionada, en consecuencia reclamó que se le ordenara al ente convocado: **i)** resolver el escrito radicado el 4 de abril de la presente anualidad, en punto a que se ampare con una medida de protección que garantice la vida y seguridad por tratarse de una persona de la tercera edad frente a su hija Sandra Patricia Gómez Vargas, **ii)** se efectúen las gestiones para que cesen los actos de violencia intrafamiliar; y **iii)** desalojar del inmueble a su hija Sandra Patricia Gómez Vargas quien tiene capacidad económica para trasladarse a otro lugar.

**2. Fundamentos Fácticos**

**2.1.** El actor adujo, en síntesis, que:

**a.-** Es una persona de 91 años de edad, que reside en el mismo inmueble que han ocupado toda su vida, junto con su cónyuge quien esta postrada y a quien cuida con ayuda de su hijo Carlos Gómez Vargas.

**b.** Sin embargo, su hija Sandra Patricia Gómez Vargas, presentó ante la Comisaria de Familia de Puente Aranda, medida de protección en su contra, por hechos que no fueron ciertos, entidad que concedió el amparo, lo que ha conllevado que su descendiente realice actos en su contra, incluso, lo sacó de la habitación que compartía con su cónyuge y cambió todas las guardas de la vivienda.

**c.** Además, le informó a sus arrendatarios, que ella tenía poder de su madre y les incrementaba el valor del canon, cuando es él quien siempre ha administrado el bien y alquilado el mismo para su subsistencia y el de su pareja e hijo.

**d.** Que en virtud de todo lo anterior, pidió a la Comisaria revocar y corregir la decisión adoptada de medida de protección a favor de mi hija, en su lugar, se le amparen sus derechos por ser una persona de la tercera edad, pero le contestaron que en 15 días le daban la respuesta, lo que considera es injusto

porque su descendiente continua con acciones en su contra y dice que tiene poder de su madre para hacer lo que está haciendo.

e. De igual forma, señala que fue víctima de lesiones personales por el señor Eduardo Martínez, quien ingería licor con su hija, situación que puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado de la noticia criminal 110016000012202252138, por lo que se encuentra afectado física y psicológicamente y en un peligro inminente al punto que, puedan atentar contra su vida.

### **3. Trámite procesal**

**3.1.** La acción de tutela se inadmitió mediante proveído de fecha 5 de abril de la presente anualidad para tener mayor claridad sobre los hechos y pretensiones, siendo subsanada, por lo que, en auto del 7 de abril del corriente año se admitió la tutela y se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación Unidad Receptora 12-SAU (SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO)–CENTRO–BOGOTÁ y posteriormente, en auto del 22 de abril del año en curso fueron vinculados la Personería de Bogotá- Agente del Ministerio Público, Sandra Patricia Gómez, Juan Carlos Gómez y Eduardo Martínez.

**3.1.** En respuesta al requerimiento efectuado, la **FISCALÍA 324 LOCAL ADSCRITO A LA UNIDAD DE DELITOS QUERELLABLES**, manifestó que se adelanta indagación preliminar por el delito de lesiones personales en la modalidad de dolosas en contra del señor Eduardo Martínez, siendo víctima el accionante Fernando Antonio Gómez Ortiz, por hechos causados el pasado 3 de abril cuando el indicado se encontraba en la casa del accionante departiendo con la hija, consumiendo bebidas alcohólicas, causándole lesiones en su humanidad, diagnosticado por el Instituto de Medicina Legal con una incapacidad de 7 días sin secuelas; por lo que se citó para conciliación el día 10 de mayo de 2022 a las 9:a.m., de lo cual se informó a la oficina de asignaciones para fijar el número del CUI a efectos de investigar el presente delito de Violencia Intrafamiliar en contra de Sandra Patricia Gómez Vargas, quien ejerce la conducta sobre su padre y núcleo familiar.

**3.2.** La **COMISARÍA DIECISÉIS DE FAMILIA** afirmó que el promotor de la acción radicó derecho de petición el 4 de abril de 2022, al cual se le dio contestación señalando que en audiencia del 14 de febrero de 2022 se profirió el fallo en el que se declaró no probados los hechos referidos por la señora Sandra Patricia Gómez Vargas en la solicitud de medida de protección, en consecuencia, no se impuso medida de protección definitiva en contra del aquí accionante, procediendo a levantar y dejar sin efectos la medida provisional mediante providencia del 2 de febrero de 2022, sentencia que fue objeto de recurso de alzada correspondiendo por reparto del Juzgado 23 de Familia.

Así mismo, se le indicó que si consideraba que hay hechos que motivaran la solicitud de medida de protección debería acercarse a la Comisaria con tal propósito y que de manera alguna se le ha impuesto orden de desalojo y disposición de los bienes a favor de la señora Sandra Gómez.

Informó que revisado el sistema de información de Sirbe de Comisaria de Familia, se evidenció que el día 13 de abril del año el accionante acudió al Despacho para solicitar la medida de protección, que se admitió y avocó en determinación de esa misma fecha, en la que además se decretó medida provisional a favor del tutelante, razón por la cual solicitó no acceder a las pretensiones del actor.

**3.3.** La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** adujo la falta de legitimación en la causa, como quiera que la entidad no es la competente para resolver lo pertinente a la presenta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el promotor de la acción, dado que los hechos y pretensiones no se encuentran dentro de la órbita funcional y legal del ente de control.

Sin embargo, agregó frente a los hechos del escrito, según informe del Delegado del Ministerio Público que por información suministrada de la Comisaría, se adelanta medida de protección 196 de 2022 a favor del accionante en contra de la Sandra Patricia Gómez, dentro del a cual se fijó fecha para audiencia de trámite y fallo el 28 de abril de 2022, por lo que solicitó negar el amparo invocado.

**3.4.** Por último, la señora **SANDRA PATRICIA GÓMEZ** informó los presuntos hechos están siendo tramitados por la Comisaria 16 de Familia con las medidas de protección interpuestas por ella y de su señora madre Carmen Tulia Vargas de Gómez de 86 años de edad en contra de su señor padre Fernando Antonio Gómez y hermano Juan Carlos Gómez, por los constantes malos tratos, agresiones físicas y psicológicas de los cuales son víctimas, por lo que se opuso a todos los hechos esbozados en el escrito de tutela.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos fundamentales a la vida, integridad y acceso a la administración de justicia del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

**1.** Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

**2.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

**3.** De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política

le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).*

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**4.** Ahora bien, de conformidad a los hechos narrados en el escrito de tutela la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

*“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese supuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”<sup>2</sup>

**5.** Así mismo, el artículo 229 de la Carta Magna consagra el derecho a toda persona de acceder a la administración de justicia.

*“La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia”. (Sent.T.608/19).*

**6.** De otro lado, cumple precisar que en el ordenamiento jurídico existe un amplio desarrollo normativo encaminado a la protección de los derechos de los adultos mayores de la tercera edad que por su condición de vulnerabilidad e indefensión son considerados sujetos de especial protección constitucional, es así, como a través del artículo 46 de la Carta Política impone al Estado, la sociedad y la familia la obligación de concurrir para protección y la asistencia de las personas de la tercera edad de garantizar sus integración a la vida activa y comunitaria bajo el postulado que son sujetos de especial protección, al respecto señala la Corporación en cita

*“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”(Sentencia T. 252/17).*

*“...Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor (Sentencia T. 252/17) .*

En igual sentido, tratándose de situaciones de violencia intrafamiliar en las que se encuentre involucrado un adulto de la tercera edad es fundamental que a esta persona se le dé un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar, de ahí que la interacción implica tener en consideración la vulnerabilidad a ser maltratados por ser una persona de avanzada de edad dentro de aquel, de su núcleo familiar, pues es obligación de los miembros de la familia con la que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga condiciones de vida digna, así lo ha reiterado la Alta Corte:

*“En estudios realizados con población entre los 65 y 80 años, en promedio, se ha encontrado que el anciano es sujeto pasivo de una serie de hechos que lo sitúan como víctima potencial de maltrato y abuso, en especial, de las personas con las que tiene algún parentesco, dado que la asunción de la responsabilidad de cuidado y atención por éstos, entendida más como una carga, los lleva a tener conductas que van contra la integridad física o moral del anciano, en razón de la tensión y conflictos familiares que su cuidado pueden generar.” (Sentencia T. 789/01).*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-642 de 2013T

**7.** Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad, por lo que no es viable su estudio de fondo y aun cuando la misma fue interpuesta como mecanismo transitorio, no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que lo que pretende en ultimas el actor es que: **i)** se resuelva su solicitud de medida de protección que garantice la vida y seguridad por tratarse de una persona de la tercera edad frente a su hija Sandra Patricia Gómez Vargas, **ii)** se efectúen las gestiones para que cesen los actos de violencia intrafamiliar; y **iii)** desalojar del inmueble a su hija Sandra Patricia Gómez Vargas quien tiene capacidad económica para trasladarse a otro lugar.

Circunstancias que son discutidas en el trámite administrativo ante la Comisaria de Familia accionada, entidad que incluso ya tomó una medida provisional para atender las garantías del acá tutelante, por lo que no puede a través de este mecanismo pretenderse una decisión paralela, en especial, cuando ya la autoridad accionada ha tomado las que correspondía, pues la tutela no es un instrumento alternativo al que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos.

En efecto, al revisar el trámite de protección provisional adelantado ante la decretó medida provisional de protección a favor del actor y en contra de la señora Sandra Patricia Gómez, por los hechos de maltrato físico y psicológico denunciados; además, que se tiene prevista la audiencia de trámite y fallo para el día 28 de abril de 2022 a las 9: a.m, en la que también podrá el promotor del amparo exponer todos sus argumentos y pruebas para ratificar el mecanismo provisional y que asimismo se estudie la relacionada con el desalojo de su hija, sin perjuicio de que pueda acudir a una segunda instancia a través de los medios de defensa judicial, cuyo conocimiento está asignado a los Jueces de familia si se llegare a proferir una determinación definitiva contraria a sus intereses.

Aunado a lo anterior, se observa que frente a los actos de presunta violencia intrafamiliar, se encuentra en curso la investigación penal en la Fiscalía General de la Nación, en la cual se encuentra programada audiencia de conciliación para el próximo 10 de mayo, oportunidad en la que también el querellante podrá intervenir.

Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

**8.** Al margen de lo anterior, cumple precisar que tampoco habrá lugar a oficiar y conminar a la autoridad convocada, como quiera que no se avizora que su actuar se haya apartado de la normatividad que regula la materia y en particular, en lo que tiene que ver con la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 4 de abril corrientes, pues se encuentra acreditada que el 13 de abril del corriente año se profirió auto en el que admitió y avocó el conocimiento de la

medida de protección solicitada radicada bajo el No. con radicado 196-2022 y RUG 028-202 y por ende se otorgó medida provisional de protección en contra de Sandra Patricia Gómez, notificado en debida forma según la Ley 294 de 1996 y el artículo 377 del C.G.P., por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por **FERNANDO ANTONIO GÓMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84bb2d57887f6610f924e1e1ac74baa1ee7c0cbcd3bd37e72503df516cf7e5cb**  
Documento generado en 25/04/2022 12:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>